

Armonización internacional de las reglas sobre interpretación de los contratos

SUMARIO: 1. INTRODUCCIÓN: 1.1. LA *LEX MERCATORIA*. 1.2. LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 11 DE ABRIL DE 1980. 1.3. LOS PRINCIPIOS UNIDROIT SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES. 1.4. LOS PRINCIPIOS DE DERECHO CONTRACTUAL EUROPEO. 1.5. DIFERENCIAS Y RASGOS COMUNES.—2. LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS EN LA CONVENCIÓN DE VIENA, LOS PRINCIPIOS UNIDROIT Y LOS PRINCIPIOS DE DERECHO CONTRACTUAL EUROPEO: 2.1. INTERPRETACIÓN SUBJETIVA *VERSUS* INTERPRETACIÓN OBJETIVA: 2.1.1. *Introducción*. 2.1.2. *Interpretación subjetiva en la Convención de Viena, los Principios Unidroit y los Principios de Derecho contractual europeo*. 2.1.3. *Interpretación Objetiva en la Convención de Viena, los Principios Unidroit y los Principios de Derecho contractual europeo*. 2.1.4. *Circunstancias relevantes*. 2.2. REGLAS ESPECIALES DE INTERPRETACIÓN EN LOS PRINCIPIOS UNIDROIT Y EN LOS PRINCIPIOS DE DERECHO CONTRACTUAL EUROPEO: 2.2.1. *Regla de la interpretación contra proferentem*. 2.2.2. *La interpretación sistemática*. 2.2.3. *El principio de conservación del negocio jurídico*. 2.2.4. *Las discrepancias lingüísticas*. 2.3. CLÁUSULAS DE INTEGRIDAD EN LOS CONTRATOS.—3. LA INTEGRACIÓN DE LOS CONTRATOS EN LOS PRINCIPIOS UNIDROIT Y EN LOS PRINCIPIOS DE DERECHO CONTRACTUAL EUROPEO.—BIBLIOGRAFÍA.

1. INTRODUCCIÓN

La intensificación de los intercambios comerciales entre nacionales de distintos países, así como la inseguridad jurídica que genera la existencia de ordenamientos jurídicos diferentes en cada uno de ellos, exige un esfuerzo de adaptación de la realidad jurídica a las necesidades que impone el tráfico internacional.

Tal esfuerzo de adaptación se viene realizando a nivel internacional y ahora también a nivel regional (en el ámbito de la Unión Europea) para

favorecer la existencia de instrumentos de armonización jurídica a los que se pueda acudir por nacionales de distintos países.

Entre estos instrumentos tienen gran importancia la Convención de Viena sobre la Compraventa Internacional de Mercaderías, los Principios de Unidroit sobre los Contratos Comerciales Internacionales y los Principios de Derecho contractual europeo.

En los mismos, que tienen distinta naturaleza, finalidad y destinatarios, se revela un mismo espíritu en cuanto a la regulación de la interpretación de los contratos, de forma que unos textos han influido decisivamente sobre los otros.

Por ello, antes de abordar el estudio de las reglas relativas a la interpretación de los contratos en estos textos legales, haremos una breve referencia a cada uno de estos textos, comenzando por recordar que todos ellos comparten la finalidad de ser instrumentos útiles en la creación de una nueva *lex mercatoria* o *ius commune*.

1.1. LA *LEX MERCATORIA*

Tras la caída del Imperio Romano de Occidente, la disgregación del poder político favoreció la creación de un Derecho Común europeo unificado en lo esencial (*ius commune*), así como el desarrollo de usos comerciales para regular las relaciones entre los comerciantes, que recibieron el nombre de *lex mercatoria*.

Sin embargo, el fenómeno codificador supuso un obstáculo evidente para el desarrollo de las relaciones jurídicas entre los nacionales de los distintos Estados. En este sentido, tras el Congreso de Viena, no sólo se había desmoronado el Sacro Imperio Romano Germánico, sino también el *IUS COMMUNE* romano-canónico, que había proporcionado los fundamentos de la irrupción de una ciencia jurídica europea unificada en lo esencial. Como ha señalado REINHARD ZIMMERMAN, en este momento «la idea de un Derecho Común europeo, basado en las fuentes romanas parecía, por ello, tan muerta como el Sacro Imperio Romano Germánico al que tradicionalmente venía asociado» (1).

Respecto a la *lex mercatoria*, los usos comerciales estuvieron rigiendo la vida comercial en Europa hasta que se produjo la llamada «nacionalización del Derecho Mercantil» (2), consecuencia de la codificación, con lo que el Derecho se hizo nacional, surgiendo así divergencias entre los diferentes ordenamientos jurídicos.

(1) ZIMMERMAN, R., *Estudios de Derecho Privado Europeo*, trad. española de ANTONI VAQUER ALOY. Civitas, Madrid, 2000, pág. 21.

(2) GARRIGUES, J., *Temas de Derecho vivo*, Tecnos, Madrid, 1978, pág. 300.

El hecho de que se hiciera prevalecer la ley nacional sobre el uso, dentro de la jerarquía de las fuentes, tuvo como consecuencia dos efectos graves, como señala JOAQUÍN GARRIGUES: «como el comercio sigue siendo comercio internacional, es necesario recurrir constantemente a las normas de conflicto entre las diversas leyes nacionales... en segundo lugar, aparece la preponderancia de la ley de los países superindustrializados sobre los países en vías de desarrollo» (3).

La solución a esta situación, según el citado autor, podría pasar por una nueva versión de dicha *lex mercatoria*. Así, GARRIGUES señala que «el final de esta evolución será la consagración moderna de la *lex mercatoria*, es decir, la transformación de un Derecho legal divorciado de la realidad, en un Derecho vivo, nacido de los usos de comercio» (4).

En definitiva, la codificación y el nacionalismo del Derecho se empiezan a poner en duda como marco jurídico aceptable en un mundo cada vez más conectado e interdependiente. Como se señala en una obra reciente sobre los *Principios de Derecho contractual europeo*, «la armonización, la coordinación y la interdependencia son necesidades absolutas de nuestro tiempo, y la historia prueba que la división es un fenómeno relativamente nuevo y no un destino ineludible» (5).

Pues bien, los tres textos que en este trabajo van a ser objeto de consideración pueden considerarse manifestaciones de diferente alcance en esa tarea de adaptar el Derecho a las nuevas necesidades que impone la armonización, la coordinación y la interdependencia. No obstante, tales textos tienen diferente naturaleza y alcance, tal y como se expone a continuación.

1.2. LA CONVENCIÓN DE VIENA DE 11 DE ABRIL DE 1980

La Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional proporciona un texto uniforme sobre el derecho de la compraventa internacional de mercaderías. La preparación de la Convención se realizó por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) y fue adoptada en virtud de conferencia diplomática el día 11 de abril de 1980.

El gran éxito de la Convención fue el de conciliar diferentes tradiciones jurídicas, como lo demuestra el hecho de que entre los Estados en los que entró en vigor la Convención figuraban países de todas las regiones geográficas.

(3) GARRIGUES, J., *ob. cit.*, n. 2, pág. 301.

(4) GARRIGUES, J., *ob. cit.*, n. 2, pág. 301.

(5) Díez-PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E., y MORALES, A. M., *Los Principios de Derecho Europeo de Contratos*, Civitas, Madrid, 2002, pág. 97.

ficas, etapas de desarrollo económico y sistemas jurídicos y sociales (los once Estados originales eran Argentina, China, Egipto, EE.UU., Francia, Hungría, Italia, Lesotho, Siria, Yugoslavia y Zambia).

Materialmente, como deriva de la propia denominación de la Convención, ésta sólo será aplicable a los contratos de compraventa, siempre que éstos tengan un ámbito internacional (las partes tengan sus establecimientos en Estados diferentes) y recaigan sobre mercaderías.

Respecto al ámbito de aplicación territorial, existen dos formas por las que la Convención de Viena puede devenir territorialmente aplicable: uno, cuando se trate de un contrato entre partes que tengan sus establecimientos en Estados diferentes que sean contratantes (art. 1.a CNUCCIM); dos, cuando las normas de Derecho Internacional Privado prevean la aplicación de la Ley de un Estado contratante (art.1.b CNUCCIM).

Sin embargo, aparte del ámbito de aplicación estricto de esta Convención, los Tribunales arbitrales han aplicado en numerosas ocasiones sus disposiciones para resolver litigios, aún en el caso de que la Convención no fuera directa o indirectamente aplicable. En este sentido, *las reglas contenidas en la Convención de Viena son una clara manifestación de la lex mercatoria, y por ello han sido tenidas en cuenta a la hora de redactar otros textos, como los Principios Unidroit sobre los contratos comerciales internacionales y los Principios de Derecho contractual europeo.*

Como ha señalado OLE LANDO (6) en el Simposio de Kyoto «EU-Japan Legal Dialogue (contracts)»: *«el contrato de compraventa ha sido siempre el paradigma de contrato para aquellos que elaboran principios generales del derecho de contratos»* (7).

1.3. LOS PRINCIPIOS DE UNIDROIT SOBRE LOS CONTRATOS COMERCIALES INTERNACIONALES

El principio sobre la libertad de pactos, en lugar de procurar la igualdad entre los contratantes, ha servido, en muchas ocasiones, para favorecer a la parte contratante más fuerte. En este sentido, en las relaciones de los países desarrollados con los países en vías de desarrollo, son aquéllos los que redactan los contratos y las cláusulas generales, y los que imponen los contratos tipo.

(6) LANDO, O., *Principles of European Contract Law, The EU-Japan Legal Dialogue (contracts)*, Kyoto, Japan; November 21-22, 1996 (<http://kclcr.or.jp/japanese/sympo/EU.htm>).

(7) *«The sales contract has always been the paradigm contract for those who make general principles of contract law».*

Por ello, *la creación de un conjunto equilibrado de reglas que puedan ser utilizadas en todo el mundo independientemente de las tradiciones jurídicas y las condiciones sociales y económicas de los países en los que vayan a ser aplicadas*, es un gran avance hacia la igualdad entre las partes en las relaciones jurídicas internacionales. Y precisamente este es el objetivo de los Principios publicados por el Instituto Internacional para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit).

En efecto, *los Principios Unidroit constituyen un claro intento de asegurar la equidad en las relaciones comerciales internacionales*, para lo cual evitan la terminología propia de un sistema jurídico determinado. Asimismo, son suficientemente flexibles para adaptarse a los continuos cambios provocados por el desarrollo tecnológico y económico en la práctica comercial internacional.

Estos Principios fueron desarrollados por un grupo de juristas de los principales sistemas jurídicos del mundo, que comprendía expertos de primer orden en el dominio del Derecho de Contratos y del Derecho Comercial Internacional. Este grupo se encargó de la redacción de los Principios, que se convirtieron en un «restatement» internacional de los principios generales del Derecho de los Contratos, siendo publicados en Roma en el año 1995 (8).

Respecto a la aplicación de los Principios, *los mismos son aplicables a los «contratos mercantiles internacionales»*, lo que exige una breve referencia a qué se debe entender por «internacionales» y por «mercantiles».

Respecto a la «internacionalidad», los Principios no adoptan expresamente ningún criterio en concreto. Sin embargo, en los Comentarios que se incluyen, junto con la transcripción de los Principios, se señala que «existe la presunción de que el concepto de internacionalidad de los contratos debe ser interpretado en el sentido más amplio posible, para que únicamente aparezcan excluidas aquellas relaciones que carezcan de todo elemento de internacionalidad (esto es, cuando todos los elementos trascendentes del contrato tengan puntos de conexión con una sola nación)» (9).

Mayor interés suscita la «mercantilidad» como requisito para que los contratos internacionales puedan regirse por los Principios Unidroit. Y es que «la restricción del ámbito de aplicación de los Principios a los contratos «mercantiles» no pretende apoyarse en la tradicional distinción que existe en algunos sistemas jurídicos entre el carácter «civil» y «mercantil» de las partes y/o los negocios jurídicos» (10).

(8) BONELL, M. J., Instituto para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit), *Principios sobre los contratos comerciales internacionales*, trad. española de A. M. GARRO, Unidroit, Roma, 1995, pág. vii.

(9) BONELL, M. J., *ob. cit.*, n. 8, pág. 2.

(10) BONELL, M. J., *ob. cit.*, n. 8, pág. 2.

Por tanto, «no se trata de condicionar la aplicación de los Principios al carácter formal de comerciantes que puedan tener las partes o a la naturaleza mercantil del contrato» (11), sino que simplemente se tratan de excluir del ámbito de aplicación de los Principios las «operaciones de consumo».

En cuanto a los Principios Unidroit como conjunto de reglas aplicables al contrato, *pueden ser aplicados por las partes como Ley directamente aplicable a su contrato, o como lex mercatoria*.

Respecto al primer supuesto, dado que los Principios sobre los contratos comerciales internacionales están expresamente adaptados a las necesidades que plantea el comercio internacional, las partes pueden optar por elegir directamente tales Principios como Ley aplicable a su contrato en lugar de aplicar su propia Ley nacional. En este supuesto será conveniente combinar la adopción de los Principios como Derecho aplicable con un acuerdo de arbitraje, en cuanto que los árbitros no están vinculados a un ordenamiento jurídico en particular, por lo que los Principios se aplicarían con exclusión de cualquier normativa de carácter nacional, salvo las normas nacionales de carácter imperativo. Y es que en caso contrario la adopción de los Principios «sería normalmente considerada como un simple acuerdo para incorporarlos al contrato, mientras que el Derecho aplicable al mismo tendría que determinarse en base a las reglas de derecho internacional privado del foro» (12).

Sin embargo, como se ha visto, los Principios también podrían ser aplicados como *lex mercatoria*, siempre que en el contrato se hubiera estipulado que el mismo queda sujeto a los «principios generales del derecho», los «usos y costumbres del comercio internacional» o la *lex mercatoria*.

Aparte de la aplicación de los Principios, éstos han sido empleados en multitud de ocasiones para interpretar o complementar textos internacionales vigentes. En este sentido, «se percibe una tendencia hacia una interpretación e integración de textos internacionales en base a principios uniformes, autónomos e internacionales... Este criterio se basa en una presunción de que el Derecho uniforme, aún después de su incorporación al Derecho interno de un país determinado, sólo se integra formalmente a dicho ordenamiento jurídico interno. Desde un punto de vista sustantivo, un texto de derecho uniforme no pierde su naturaleza de cuerpo legislativo autónomo, elaborado a nivel internacional y que aspira a ser aplicado de manera uniforme en todo el mundo» (13).

En definitiva, los Principios de Unidroit obedecen a la intención de crear un conjunto normativo autónomo e independiente, aplicable a los contratos comerciales internacionales, y que pueda ser utilizado por operadores jurídi-

(11) BONELL, M. J., *ob. cit.*, n. 8, pág. 2.

(12) BONELL, M. J., *ob. cit.*, n. 8, pág. 3.

(13) BONELL, M. J., *ob. cit.*, n. 8, pág. 5.

cos de toda clase de tradiciones jurídicas. Así las cosas, constituyen una clara manifestación de la *lex mercatoria* moderna.

1.4. LOS PRINCIPIOS DE DERECHO CONTRACTUAL EUROPEO

Los Principios de Derecho contractual europeo («Principles of European Contract Law», en adelante «PECL») fueron publicados a mediados del año 2000 y presentados con los ilustres nombres de los profesores OLE LANDO y HUGH BEALE. Estos Principios nacen como consecuencia del trabajo de un grupo de expertos en materia de contratos, y pretenden constituir un primer paso hacia la unificación o armonización del Derecho europeo en dicho ámbito.

Sin embargo, ha sido el impulso realizado por los órganos comunitarios el que ha llevado a la publicación de estos Principios. Así, en 1989 el Parlamento Europeo adoptó una Resolución (Resolución de 26 de mayo de 1989, *DOCE*, núm. C 158/401, de 26 de junio de 1989) solicitando que se iniciaran los trabajos preparatorios para redactar un Código Europeo de Derecho Privado. En el preámbulo de la misma se señalaba que la unificación debería realizarse en aquellos ámbitos del Derecho Privado que resultaran de gran trascendencia para el desarrollo del Mercado Único. Y esta demanda fue repetida en virtud de Resolución de 1994 [Resolución de 6 de mayo de 1994, *DOCE*, núm. 205 (519), de 25 de julio de 1994].

Las fuentes de inspiración de los PECL han sido los «restatements» (14) norteamericanos, los Principios Unidroit, la Convención de Viena sobre la compraventa internacional de mercaderías y el Código de Comercio Uniforme redactado por la Conferencia Nacional de Comisionados y por el «American Law Institute». En este sentido, los PECL parecen configurarse como una «imparcial formulación de los principios a la luz de una investigación detallada del Derecho Comparado, que vaya más allá de la diversidad jurídica existente» (15).

El fundamento para la elaboración de unos Principios de Derecho Contractual de ámbito europeo ha sido el de facilitar la libre circulación de personas y mercancías en el seno de la Unión Europea, uno de los objetivos del Tratado de la CEE. En este sentido, Díez-Picazo, Roca Trías y Morales han señalado que «en la Unión Europea se están produciendo cambios profundos en su estructura económica que llevan o deben llevar a cambios profundos en

(14) El «American Law Institute» promueve la clarificación y simplificación del Derecho a través de «Restatements» sobre distintas materias, entre las que se encontraba un «Restatement of Contracts».

(15) Díez Picazo, L.; Roca Trías, E., y Morales, A. M., *ob. cit.*, n. 5, pág. 137.

la estructura jurídica de la Unión y que provocarán, lo queramos o no, otros cambios en la estructura jurídica» (16).

Se inicia así un largo camino hacia la unificación del Derecho Contractual en la Unión Europea, mediante la crítica de que el método que hasta ahora se ha utilizado para tal unificación (las Directivas comunitarias) produce resultados insatisfactorios. En este sentido, se alega que «se ha producido un aumento de la indeterminación, conectado con la falta de una estructura sistemática del Derecho europeo, que según algunos autores, se ha identificado con el “Wild West” del desarrollo del Derecho», ya que «las Directivas muestran una falta de coherencia entre ellas, que seguramente se agrava cuando el legislador nacional las traspone en el ordenamiento interno» (17).

En definitiva, los PECL tratan de ser un nuevo medio para facilitar las relaciones jurídicas entre nacionales de distintos países miembros de la Unión Europea. Y es que estableciendo medidas de armonización de las reglas jurídicas en materia de contratos, se pretenden eliminar los inconvenientes que estorban el eficaz desarrollo de los negocios transfronterizos en el seno de Europa.

Como señalan OLE LANDO y HUGH BEALE, «la armonización de unos principios de Derecho de contratos tiene especial importancia para el buen funcionamiento del mercado único europeo, cuya esencia principal es un enfoque ampliamente unitario del Derecho y de la reglamentación que supere los obstáculos al comercio y las distorsiones del mercado resultantes de las diferencias entre los Derechos nacionales de los Estados miembros con consecuencias para el comercio dentro de Europa» (18).

Dicha armonización debe afrontar los problemas de la compartimentación nacional del Derecho, así como las diferencias aparentemente insalvables que existen entre los sistemas jurídicos de los países del «Common Law» y los países de «Civil Law», de Europa continental. Para ello, REINHARD ZIMMERMAN señala que «una combinación entre Derecho comparado e Historia del Derecho se revela como el camino más indicado para aprehender las relaciones entre “Common Law” y “Civil Law” y de avanzar en el proceso de comprensión mutua y armonización» (19).

En definitiva, los PECL constituyen *una formulación moderna de la lex mercatoria a nivel europeo*, como señalan OLE LANDO y HUGH BEALE. Por ello, «uno de los objetivos inmediatos de los Principios es prever una declaración de los mismos que sea aceptable dentro de Europa y que se pueda

(16) Díez PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E., y MORALES, A. M., *ob. cit.*, n. 5, pág. 95.

(17) Díez PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E., y MORALES, A. M., *ob. cit.*, n. 5, pág. 99.

(18) LANDO, O. y BEALE, H., *Principios de Derecho contractual europeo. Partes I y II* (Los trabajos de la «Comisión de Derecho contractual europeo»), trad. de PILAR BARRES BENLLOCH, Ed. Colegios Notariales de España, 2003, pág. 28.

(19) ZIMMERMAN, R., *ob. cit.*, n. 1, pág. 61.

aplicar directamente por los árbitros en casos como los citados (20) (cuando se opta por el arbitraje basándose directamente en la *lex mercatoria* o bien en los denominados «principios generales del Derecho», «principios aceptados a nivel internacional» o alguna otra expresión similar).

Por último, no puede olvidarse que los PECL no constituyen más que uno de los intentos de armonización del Derecho contractual europeo de los que se encuentran en curso. Y es que también revisten particular importancia el proyecto del «Código Europeo de Contratos», obra del Grupo de Pavía encabezado por el Profesor GANDOLFI, o el «Grupo de Trento», dedicado al «Núcleo común del Derecho Privado Europeo».

En todo caso, en el presente trabajo sólo se tendrá en cuenta una de las manifestaciones de esta armonización europea; los Principios del Derecho Contractual Europeo.

1.5. DIFERENCIAS Y RASGOS COMUNES

Como se ha señalado en puntos anteriores, los tres textos que son objeto de estudio (la Convención de Viena, los Principios Unidroit y los PECL) tienen distinto alcance y destinatarios.

Así, la *Convención de Viena será aplicable a los contratos de compraventa internacional que recaigan sobre mercaderías*, por lo que limita su ámbito de aplicación a una sola clase de contrato, si bien un contrato fundamental en el tráfico jurídico internacional.

Por su parte, *los Principios Unidroit se aplican a los contratos mercantiles internacionales*, teniendo en cuenta que con el concepto de la mercantilidad sólo se pretenden excluir las operaciones de consumo, pero no resucitar la distinción entre contratos mercantiles y civiles (como señala GIRÓN TENA, «en el plano de los hechos económicos, lo más significativo, desde el punto de vista del Derecho Mercantil, es lo que pudiéramos llamar desaparición del significado distinto del Comercio, en el conjunto de la organización económica, por la generalización del fundamento de fondo de su especialidad») (21).

Respecto a *los PECL, son unos Principios de Derecho Contractual que extienden su aplicación a los contratos de consumo, a diferencia de los Principios Unidroit. Por otro lado, «estos principios son de carácter europeo, no internacional* (como son los Principios Unidroit), lo que significa que van di-

(20) LANDO, O., y BEALE, H., *ob. cit.*, n. 18, pág. 31.

(21) GIRÓN TENA, J., *Tendencias generales en el Derecho Mercantil actual (Ensayo interdisciplinario)*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1985, pág. 34.

rigidos a solucionar los posibles conflictos que se susciten en los contratos de carácter transnacional; es decir, aquellos contratos suscitados en el seno de la Unión Europea entre comerciantes o no comerciantes que pertenezcan o que tengan fijado su lugar de residencia en algún país de la Unión Europea» (22).

Precisamente ese carácter europeo ha suscitado ciertas críticas, ya que «si planteamos la utilidad de los Principios de Derecho contractual europeo en relación con los contratos comerciales internacionales, parece claro que su adopción provoca una «regionalización» poco aconsejable, que acaba «cantonalizando» el Derecho contractual europeo y perjudicando la contratación extracomunitaria y la armonización internacional del Derecho de contratos» (23). En contra, se ha señalado que los PECL sirven a la necesidad de la integración europea, a diferencia de los Principios Unidroit, y que además incluyen la regulación de las operaciones de consumo, fundamentales en la actual configuración de la Unión Europea como mercado común.

Pues bien, a pesar de las diferencias entre los tres textos que son objeto de estudio, éstos comparten *una finalidad común evidente; la de servir como instrumentos que pueden ser utilizados en las relaciones jurídicas entre nacionales de distintos países sin necesidad de acudir a las normas de un país determinado, y la de constituir intentos de armonización jurídica sobre la base del estudio del Derecho Comparado, tratando de conciliar principios de distintas tradiciones jurídicas.*

Por ello, la regulación contenida en la Convención de Viena ha influido decisivamente en la redacción de los Principios Unidroit (24), como ha señalado MICHAEL JOACHIM BONELL (25), y también se ha tenido en cuenta en la redacción de los PECL. De igual forma, los grupos encargados de la redacción de los Principios Unidroit y de los PECL se han influido mutuamente (26). Y la anterior influencia de unos textos sobre los otros tiene una traducción concreta en la regulación relativa a la interpretación de los contratos, de la que pasamos a ocuparnos a continuación.

(22) SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I., «La unificación del Derecho Privado europeo: Los Principios de Derecho contractual europeo de la Comisión Lando», en la Obra colectiva, *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del Derecho Privado en Europa*, Dykinson, Madrid, 2003, pág. 259.

(23) SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I., *ob. cit.*, n. 22, pág. 403.

(24) «Such an important and universally applied instrument as the 1980 United Nations Convention on Contracts for the International Sale of Goods (CISG) was of course an obligatory point of reference».

(25) BONELL, M. J., *The Unidroit Principles of International Commercial Contracts: Nature, Purposes and First Experiences in Practice* (<http://www.unidroit.org/english/principal/pr-exper.htm>).

(26) BONELL, M. J., *The Unidroit Principles of International Commercial Contracts and the Principles of European Contract Law: Similar Rules for the Same Purposes?*, Uniform Law Review, 1996 (<http://www.cisg.law.peace.edu/cisg/biblio/bonell96.html>).

2. LA INTERPRETACIÓN DE LOS CONTRATOS EN LA CONVENCIÓN DE VIENA, LOS PRINCIPIOS UNIDROIT Y LOS PRINCIPIOS DE DERECHO CONTRACTUAL EUROPEO

Una vez expuesta la naturaleza y alcance de los textos que son objeto de consideración, procederemos al estudio de las reglas relativas a la interpretación de los contratos, comenzando con la distinción entre la interpretación subjetiva y la interpretación objetiva.

2.1. INTERPRETACIÓN SUBJETIVA *VERSUS* INTERPRETACIÓN OBJETIVA

2.1.1. *Introducción*

La interpretación de los contratos no puede confundirse con la interpretación de las normas jurídicas. Así, mientras que «la tarea del intérprete, en cuanto a la interpretación de las normas jurídicas, debe limitarse a liberarlas de dudas y oscuridades, siendo por tanto una interpretación esencialmente objetiva, la tarea de quien interpreta un contrato es más ardua y compleja porque debe, además de eliminar las eventuales dudas y ambigüedades del contrato, tratar de encontrar la concreta voluntad de las partes contratantes, por lo cual *la interpretación del contrato ha de cumplir una función que es al mismo tiempo objetiva y subjetiva*» (27).

Como ha señalado Díez-PICAZO, «*se trata de reconstruir el pensamiento y la voluntad de las partes considerado en su combinación y de atribuir sentido a las declaraciones realizadas por los contratantes. La interpretación es así una tarea de indagación de la concreta intención de los contratantes, pero es también una tarea de atribución de sentido a la declaración*» (28).

Por ello, señalaba FEDERICO DE CASTRO que «para el observador totalmente extraño, lo declarado serán sonidos, manchas en un papel, gestos o maneras de obrar más o menos absurdas e incomprensibles; mientras no los entiende, quedan para él en letra muerta y en actos sin sentido. Conocido o descubierto su significado, cobran vida y serán expresión de sentimientos, deseos, aspiraciones y mandatos» (29).

La interpretación subjetiva es aquélla que tiene por objeto la búsqueda de la intención o voluntad real de los contratantes. Por ello, se ha señalado que es una interpretación histórica del contrato, que «persigue una

(27) Díez-PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial; Introducción, Teoría del Contrato, Las relaciones obligatorias*, Tecnos, Madrid, 1970, pág. 247.

(28) Díez-PICAZO, L., *ob. cit.*, n. 27, pág. 247.

(29) DE CASTRO, F., *El negocio jurídico*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1971, pág. 73.

reconstrucción del pensamiento y del propósito de los autores de la regla contractual» (30).

Por el contrario, la *interpretación objetiva* es aquella por la cual se trata de averiguar el sentido de la declaración atendiendo al significado que a la misma se atribuirá en el tráfico jurídico, con independencia de que coincida con la voluntad real de los contratantes.

REINHARD ZIMMERMAN (31) ha señalado que las expresiones latinas *verba* (interpretación objetiva) y *voluntas* (interpretación subjetiva) reflejan el debate que durante largo tiempo ha dominado las discusiones sobre la interpretación de los contratos en el Derecho romano. Y en términos generales, concluye que es cierto que *se ha producido una evolución del verba al voluntas, esto es, una evolución desde criterios estrictamente objetivos y formalistas hacia criterios excesivamente subjetivos en la interpretación de los contratos* (32).

El equilibrio entre las dos formas de interpretación ha sido certeramente descrito por ZIMMERMAN (33), señalando que los sistemas legales arcaicos están vinculados a criterios formalistas y objetivos en la interpretación de los contratos, de forma que sólo con el desarrollo y refinamiento de la cultura jurídica los elementos de interpretación subjetivos son tomados en consideración. Sin embargo, cuando se alcanza un determinado nivel en este proceso, el progreso cesa y comienza el declive. El solo énfasis en criterios subjetivos puede minar la certeza de la Ley y la seguridad jurídica en las relaciones comerciales. Por ello, los sistemas legales modernos normalmente intentan establecer un equilibrio (34).

La tensión entre ambos criterios de interpretación ha estado presente durante toda la historia europea. Si bien en un primer momento predominaron los criterios objetivos, la influencia de los humanistas y de la pandectística impuso la supremacía de un criterio subjetivo en la interpretación de los contratos, que se consolidó en el siglo XIX. Y es que para los pandectistas, la interpretación subjetiva era una consecuencia natural del principio de la au-

(30) Díez-PICAZO, L., *ob. cit.*, n. 27, pág. 249.

(31) ZIMMERMAN, R., *The Law of Obligations; Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Oxford University Press, Oxford, 1995, pág. 623.

(32) «The two maxims just mentioned reflect the struggle between *verba* and *voluntas* that for a long time dominated any discussion about the interpretation of contracts in Roman Law. Very generally speaking, it is indeed true to say that there has been a development from *verba* to *voluntas*, from a strictly objective to a excessively subjective approach».

(33) ZIMMERMAN, R., *ob. cit.*, n. 31, págs. 621-622.

(34) «Archaic legal systems are usually dominated by a very literal, word-oriented (i.e. objective) approach, and it is only with the increasing refinement of legal culture that subjective elements begin to be taken into consideration. When a certain stage in this process is reached, progress ceases and decline begins. Sole emphasis on subjective criteria will seriously affect or even undermine the certainty of law and the security of commerce. Modern legal systems, therefore, usually attempt to establish a balance».

tonomía de la voluntad, que exigía de los jueces averiguar la voluntad real de los contratantes.

A lo anterior cabe añadir la existencia de concepciones diferentes sobre la propia finalidad de la interpretación. En este sentido, Díez-PICAZO, ROCA TRÍAS y MORALES hacen referencia a las finalidades de la interpretación según la doctrina anglosajona, «que no se refieren tanto a esta investigación de la voluntad o al sentido de las expresiones, sino que lo que se busca es determinar la extensión de las obligaciones de las partes. Podríamos decir que en el continente se busca el sentido para conocer qué es lo pactado y poder así exigir el cumplimiento del contrato de acuerdo con estas intenciones, por lo que será un paso previo para la ejecución del propio contrato, mientras que en el Derecho anglosajón lo que hay que determinar es el contenido; por tanto, es un *posterius* y seguramente por ello, en los tratados ingleses de contratos se habla de “the contents of the contract” y no de interpretación. Utilizando una expresión más continental, lo que parece que ocurre en el sistema inglés sería más parecido a la “integración” que a la “interpretación”» (35).

En todo caso, en términos generales, cabe distinguir entre una tendencia hacia la interpretación subjetiva de los contratos en la Europa continental y otra tendencia hacia la interpretación objetiva en los países anglosajones (36).

Así, la interpretación subjetiva aparece recogida en el Código Civil francés (art. 1.156), en el alemán (parágrafo 133) o en el español (art. 1.281). Sin embargo, estos textos también contienen, con carácter complementario, criterios de interpretación objetiva. Y *esta combinación de criterios se contiene también en los textos que pretenden armonizar las reglas relativas a la interpretación de los contratos, a los que nos referimos en el punto siguiente.*

2.1.2. *Interpretación Subjetiva en la Convención de Viena, los Principios Unidroit y los Principios de Derecho contractual europeo*

a) Introducción

Tanto los *Principios Unidroit* como los *Principios de Derecho contractual europeo* contienen reglas específicas relativas a la interpretación de los contratos, a diferencia de lo que sucede con la Convención de Viena, que sólo se refiere a la interpretación de las declaraciones y otros actos de una de las partes.

(35) Díez-PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E., y MORALES, A. M., *ob. cit.*, n. 5, pág. 249.

(36) Díez-PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E., y MORALES, A. M., *ob. cit.*, n. 5, pág. 249.

Así, el artículo 4.1[1] de los Principios Unidroit se refiere en primer lugar a la interpretación subjetiva, disponiendo lo siguiente:

«El contrato debe interpretarse conforme a la intención común de las partes».

Por su parte, el artículo 5.101 de los PECL se refiere a la interpretación subjetiva de los contratos en sus dos primeros apartados, disponiendo que:

«[1] Los contratos se interpretarán conforme a la intención común de las partes, incluso cuando dicha interpretación común no coincida con el tenor literal de las palabras utilizadas.

[2] Si se demuestra que una parte buscó dar sentido particular al contrato y que la otra parte no podía ignorar dicha intención en el momento de celebrarlo, el contrato deberá interpretarse en el sentido dado por la primera».

Aparte de las reglas relativas a la interpretación de los contratos en sentido estricto, tanto *la Convención de Viena como los Principios Unidroit contienen reglas sobre la interpretación de las declaraciones y conducta de una de las partes.*

En este sentido, la Convención de Viena hace referencia en el artículo 8.1 a la interpretación subjetiva, señalando lo siguiente:

«A los efectos de la presente Convención, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme a su intención cuando la otra parte haya conocido o no haya podido ignorar cuál era esa intención».

En términos similares, el artículo 4.2[1] de los Principios Unidroit establece que:

«Las declaraciones y demás conducta de cada una de las partes se interpretarán conforme a su intención, siempre que la otra la haya conocido o no la haya podido ignorar».

La clara similitud existente en la redacción de los anteriores artículos justifica su tratamiento conjunto, si bien previamente puede ser útil hacer una breve referencia particular a las reglas sobre la interpretación de las declaraciones o conducta de una de las partes.

b) Significado de las reglas de interpretación relativas a las declaraciones y conducta de una de las partes

Antes de proceder al estudio de los elementos que caracterizan las reglas sobre la interpretación subjetiva en los tres textos que son objeto de estudio, es preciso hacer una breve referencia a las particularidades de las reglas de interpretación de las declaraciones y conducta de una de las partes, que solamente se contienen en la Convención de Viena y en los Principios Unidroit.

En primer lugar, tanto del artículo 8.1 de la Convención de Viena como del artículo 4.2 de los Principios Unidroit resulta que los mismos *serán aplicables no sólo a las declaraciones de las partes, escritas o verbales, sino también a los demás actos o a su conducta*, ya que se refieren a «las declaraciones y otros actos» (la Convención de Viena) y a «las declaraciones y demás conducta» (los Principios Unidroit).

Sin embargo, la particularidad más importante que contienen estos artículos es la *referencia a las declaraciones y otros actos «de una parte» (la Convención de Viena) o «de cada una de las partes» (los Principios Unidroit)*, en lugar de referirse a la intención común de los contratantes, como se hace en los Principios Unidroit y en los PECL al referirse a las reglas sobre la interpretación de los contratos. Y es que en la interpretación de los actos y declaraciones ni se especifica el momento al que deberá referirse la interpretación de los mismos, ni se alude directamente a la interpretación de los contratos.

En primer lugar, dado que no se precisa el momento al que deberá referirse la interpretación de las declaraciones o actos, *los artículos deberán entenderse aplicables tanto a los actos y declaraciones anteriores a la celebración del contrato como a los posteriores*. De acuerdo con lo anterior, PARRA LUCÁN, refiriéndose al artículo de la Convención de Viena, ha señalado que «el ámbito de aplicación de esta regla es muy amplio, y no se limita sólo a la interpretación del contrato: también se aplica a las declaraciones y actos realizados durante la fase de negociación del contrato (oferta, aceptación, revocación de la oferta, rechazo de una oferta), con el fin de determinar, en primer lugar, si el contrato ha sido concluido; asimismo, es aplicable en la interpretación de los actos posteriores a la perfección del contrato (modificación, notificación de que los bienes son defectuosos) que, de acuerdo con otros preceptos de la propia Convención, tienen efectos jurídicos y pueden plantear importantes problemas de interpretación» (37).

Respecto al hecho de que el artículo no se refiera directamente a la interpretación de los contratos sino a la de las declaraciones y actos de una de las

(37) PARRA LUCÁN, M. A., *Interpretación del contrato*, obra colectiva; coordinador: SERGIO CÁMARA LAPUENTE, *Derecho Privado Europeo*, Colex, 2003, pág. 469.

partes, hay que distinguir dos supuestos; en el caso de los Principios Unidroit no se plantea ningún problema, ya que además de las reglas sobre la interpretación de los actos y declaraciones de una de las partes se contienen reglas específicas sobre la interpretación de los contratos.

Diferente es el caso de *la Convención de Viena, en la que no existe referencia directa a la interpretación de los contratos. Sin embargo, esta circunstancia en ningún caso podría ser interpretada en el sentido de excluir los contratos de su ámbito de aplicación*. Y es que como ha señalado ADAME GODDARD, «si bien habla (el artículo) de declaraciones y actos de una parte, *las reglas serán aplicables también en la interpretación de un contrato firmado por los dos contratantes, ya que el contrato puede concebirse como una declaración de la parte que lo firma*» (38).

En definitiva, este artículo recoge claramente el criterio de la interpretación subjetiva, de forma que si las partes comparten el mismo entendimiento respecto de las palabras o conducta utilizadas, tal interpretación prevalecerá sobre la interpretación que hubiera realizado una «persona razonable».

c) La intención común de las partes

Como ya se ha señalado, tanto los Principios Unidroit como los PECL contienen una referencia explícita a la intención común de los contratantes, que deriva de la teoría voluntarista del contrato.

Señala FEDERICO DE CASTRO que tal principio, que implica que «hay que tener en cuenta lo que se quiere más que lo que se dice» (39), se recogió por el Derecho común con el aforismo *spectanda est voluntas*, afirmándose frente al formalismo romanista por el Ordenamiento de Alcalá.

Como se señala en los Comentarios a los Principios de Derecho contractual europeo, «el juez debe comenzar por analizar cuál era la intención común de las partes en el momento de la celebración del contrato. Y resulta lógico, porque en origen, *el contrato es una creación de las partes y los jueces deben respetar sus intenciones*, tanto las expresas como las implícitas, incluso cuando la voluntad de las partes se hubiera manifestado de manera oscura o ambigua» (40).

La búsqueda de la *intención común de las partes, como criterio de interpretación subjetiva, se combina con el matiz de que las palabras no deben ser consideradas simplemente en su sentido literal*. Y es que el juez debe hacer

(38) ADAME GODDARD, J., *Estudios sobre la compra-venta internacional de mercaderías*, Universidad Autónoma de México, México D.F., 1991, pág. 67.

(39) DE CASTRO, F., «El negocio jurídico», *ob. cit.*, n. 29, pág. 82.

(40) LANDO, O., y BEALE, H., *ob. cit.*, n. 18, pág. 416.

prevalecer la voluntad común por encima de la literalidad del contrato, llegado el caso. En este sentido, los PECL disponen que los contratos se interpretarán conforme a la intención común de los contratantes, «incluso cuando dicha interpretación no coincida con el tenor literal de las palabras empleadas».

De acuerdo con lo anterior, los PECL optan claramente por averiguar cuál es la intención de las partes, imponiéndola sobre el sentido literal de las palabras empleadas. En esta cuestión, Díez-PICAZO, ROCA SASTRE y MORALES han señalado que «es evidente que las palabras serán siempre el medio que se va a utilizar para averiguar la voluntad real y, en consecuencia, para saber cuál es la intención común debe partirse de este elemento primario, que es la expresión oral o escrita. Ahora bien, a diferencia de lo que ocurre en el Código español, cuyo artículo 1.281 acepta la regla contenida en el brocardo *in claris non fit interpretatio*, el artículo 5.101[1] PECL se inclina más por la fórmula francesa, contenida en el artículo 1.156 del Code Civil, de acuerdo con la cual debe buscarse la intención común de las partes, antes que atender al sentido literal de los términos empleados, recogido también en el artículo 1.362 del Código Civil italiano» (41) (42).

En cuanto a los Principios Unidroit, si bien no se refieren de forma expresa a esta cuestión en su articulado, en los Comentarios de BONELL se recoge este criterio, al señalar que «el significado de una cláusula contractual puede ser diferente a su sentido literal en el idioma utilizado y diferir del significado que una persona sensata pudiera darle, siempre y cuando pueda establecerse que éste ha sido el sentido que las partes han querido darle a dicha cláusula al momento de celebrarse el contrato» (43).

Sin embargo, existe un límite al criterio de la intención común de los contratantes. Y es que *los jueces «no deben modificar el significado de un contrato que esté claro y sea preciso so pretexto de interpretarlo. De hacerlo así estarían ignorando la fuerza de la Ley de los contratos entre las partes»* (44).

Por último, a pesar de la claridad de la regla sobre la interpretación común de los contratos, los Comentarios a los Principios Unidroit hacen hincapié en que no debe sobreestimarse en la práctica, «porque, en primer

(41) Díez-PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E., y MORALES, A. M., *ob. cit.*, n. 5, pág. 254.

(42) Sin embargo, tal criterio ha sido aplicado en ocasiones por la Jurisprudencia española. A título de ejemplo, la sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), de 26 de octubre de 1990 (RJ 1990/8051) señaló que «el artículo 1.282 tiene carácter subsidiario respecto del anterior, por lo que sólo debe recurrirse a él si el contrato que hubiese de ser interpretado ofreciese alguna duda en el sentido literal de sus cláusulas. Sin que, por otro lado, la interpretación haya de detenerse en el sentido riguroso o gramatical de las palabras escritas, pues ha de indagar fundamentalmente la intención de las partes y el espíritu y finalidad que hayan presidido el negocio, así como la conexión que el acto o negocio guarde con otros que le hayan servido de antecedente».

(43) BONELL, M. J., *ob. cit.*, n. 8, pág. 95.

(44) LANDO, O., y BEALE, H., *ob. cit.*, n. 18, pág. 417.

lugar, es muy poco probable que las partes en los negocios mercantiles utilicen un lenguaje totalmente diferente a su significado y, segundo, aún en este supuesto, sería muy difícil de probar al surgir una controversia cuál ha sido el significado preciso que se alegue como la intención común y de hecho compartida por la otra parte al momento de celebrarse el contrato» (45).

d) La intención de una de las partes, conocida por la otra

En el punto anterior se ha hecho referencia a la intención común de las partes, que existe cuando las partes tienen una voluntad coincidente. Sin embargo, puede ser que una de las partes se exprese de una forma equivocada, y que la parte a la que se dirige la declaración conozca su intención exacta.

Así, si una de las partes expresa su voluntad en forma defectuosa, la otra parte puede confiar normalmente en el sentido lógico que cupiera atribuir a sus palabras. Pero si esta última conocía o hubiera debido conocer la verdadera voluntad de la primera, entonces debe quedar vinculada por la interpretación a favor de la primera parte.

Esta regla se recoge tanto en el artículo 5.101[2] de los PECL («*si se demuestra que una parte buscó dar un sentido particular al contrato y que la otra parte no podía ignorar dicha intención en el momento de celebrarlo, el contrato deberá interpretarse en el sentido dado por la primera*»), como en las reglas sobre la interpretación de las declaraciones y conducta de una de las partes recogidas en el artículo 8.1 de la Convención de Viena y en el artículo 4.2[1] de los Principios Unidroit, a los que ya se ha hecho referencia, y que establecen que las declaraciones o conducta de una de las partes deberán interpretarse conforme a su intención, siempre que la otra parte la hubiera conocido o no la hubiera podido ignorar.

De acuerdo con los anteriores artículos, *la parte destinataria de la declaración debe quedar vinculada por la interpretación favorable a la primera parte, siempre que conociera esa interpretación o no la pudiera ignorar*. En este punto, ADAME GODDARD hace notar que el texto (se refiere a la Convención de Viena) dice «no haya podido ignorar», que es distinto de «no debía ignorar». Y es que «la frase que dice que una parte “no haya podido ignorar” la intención de la otra significa que la intención de ésta era manifiesta, de modo que resultaba imposible ignorarla, por ejemplo, por constar en una carta, o por ser una costumbre entre las partes». Por el contrario, «la expresión “no debía ignorar” exige una conducta activa de una parte que tiene la obligación de informarse» (46).

(45) BONELL, M. J., *ob. cit.*, n. 8, pág. 95.

(46) ADAME GODDARD, J., *ob. cit.*, n. 38, pág. 68.

En definitiva, *la intención de una de las partes, que la otra parte conocía o no podía ignorar, no es sino una manifestación de la intención común*. Se trata, por tanto, de una voluntad común, «no porque haya sido expresada o asumida por ambas partes, sino porque expresada por una de ellas, la otra no sólo no se ha opuesto, sino que implícitamente la ha aceptado al conocerla y no decir nada en contra» (47).

2.1.3. *Interpretación Objetiva en la Convención de Viena, los Principios Unidroit y los Principios de Derecho contractual europeo*

a) Introducción

Tanto la Convención de Viena como los Principios Unidroit y los PECL reconocen el criterio de la interpretación objetiva. Así, el artículo 8.2 de la Convención de Viena señala lo siguiente:

«Si el párrafo precedente no fuera aplicable, las declaraciones y otros actos de una parte deberán interpretarse conforme al sentido que les habría dado en igual situación una persona razonable de la misma condición que la otra parte».

Respecto a los Principios Unidroit, reconocen tal criterio tanto al tratar de la interpretación de los contratos como al tratar de la interpretación de las declaraciones y conducta de una de las partes. Así, el artículo 4.1[2] señala lo siguiente:

«Si dicha intención no puede establecerse, el contrato se interpretará conforme al sentido que le habrían dado personas sensatas de la misma condición que las partes, colocadas en las mismas circunstancias».

Respecto a las declaraciones y demás conducta de cada una de las partes, el artículo 4.2[2] establece que:

«Si el inciso precedente no fuera aplicable, tales declaraciones y conductas deberán interpretarse conforme al sentido que les daría una persona sensata de la misma condición, colocada en las mismas circunstancias».

(47) DÍEZ-PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E., y MORALES, A. M., *ob. cit.*, n. 5, pág. 253.

Por último, el artículo 5.101[3] de los PECL establece que:

«Si la intención de las partes no pudiera juzgarse conforme a los apartados [1] y [2], el contrato se interpretará en el sentido que normalmente le daría toda persona razonable de igual condición que las partes, en caso de encontrarse en idénticas circunstancias».

De la lectura de los anteriores artículos resulta evidente que su redacción es prácticamente idéntica, lo que, aparte de revelar la influencia que unos textos han ejercido sobre los otros, hace conveniente la referencia conjunta a todos ellos.

b) Significado de la interpretación objetiva

El criterio de la interpretación subjetiva, al que ya se ha hecho referencia en este trabajo, se corrige con la introducción de un sistema objetivo de interpretación para el caso de que, tras aplicar la regla sobre la intención común, no haya sido posible averiguar el significado real de la voluntad de las partes.

En este sentido, REINHARD ZIMMERMAN (48) ha señalado que «una declaración de intención, como emanación de la autonomía privada del individuo, no existe sin un contexto social; crea expectativas razonables en otras personas, que no pueden ser defraudadas. Esto refleja un cambio significativo desde la teoría del contrato basado en el individualismo a una perspectiva que acentúa las consecuencias sociales del comportamiento humano» (49).

Por ello, es necesario combinar el criterio de la intención común con un canon de interpretación objetiva que permita conservar la eficacia del contrato cuando no es posible averiguar dicha voluntad común. En caso contrario, si no fuera posible averiguar la verdadera voluntad de las partes y no pudiera acudir a ningún criterio de interpretación objetiva, el contrato sería ineficaz.

Como señalan Díez-PICAZO, ROCA TRÍAS y MORALES, «se trata no tanto de realizar una interpretación ficticia o arbitraria de lo que las partes quisieron, sino de *aplicar una regla objetiva que parte de la base cierta de que se quiso celebrar un contrato. Se introduce así una regla subsidiaria, que sólo podrá*

(48) ZIMMERMAN, R., *ob. cit.*, n. 31, pág. 636.

(49) «A declaration of intention, as the emanation of an individual's autonomy, does not exist in a social vacuum; it gives rise to reasonable expectations on the part of others, which must not be disappointed: This reflects the significant shift from a theory of contract based on individualism to a perspective which accentuates the social consequences of human behaviour».

aplicarse cuando hayan fallado los métodos establecidos en los párrafos precedentes y que obliga al Juez a usar un criterio general: el significado que en las mismas circunstancias se habría atribuido a lo acordado por personas razonables» (50).

En el mismo sentido, en los Comentarios a los PECL se señala que «la misión de los jueces no es la de descubrir las intenciones de las partes a toda costa y decidir de una manera arbitraria en qué consistían» (51). Por tanto, si no es posible discernir la intención común de las partes, el juez deberá acudir a un canon de interpretación objetivo, aplicando el criterio de la razonabilidad, al que aludimos en el punto siguiente.

De acuerdo con lo anterior, prevalecerá la interpretación del declarante, siempre que pruebe que la otra parte conocía o no podía ignorar cuál era su intención. Del mismo modo, «si el declarante prueba que su intención la hubiera entendido una persona razonable, entonces prevalecerá su intención. Pero si no prueba esto, la otra parte podrá probar que ella entendió el acto o declaración como lo habría entendido una persona razonable, y prevalecerá este sentido» (52).

c) Lo «razonable»

Los tres textos que son objeto de consideración en este trabajo se refieren, como criterio de interpretación objetivo, a la interpretación que realizaría una persona razonable («a reasonable person») de igual condición que las partes.

El artículo 1.301 de los PECL es el único de los tres textos que recoge una definición expresa de lo razonable, cuando señala que:

«para los presentes principios, lo que se entienda por razonable se debe juzgar según lo que cualquier persona de buena fe, que se hallare en la misma situación que las partes contratantes, consideraría como tal. En especial, para determinar aquello que sea razonable, habrá de tenerse en cuenta la naturaleza y objeto del contrato, las circunstancias del caso y los usos y prácticas del comercio o del ramo de actividad a que el mismo se refiera».

Señalan Díez-PICAZO, ROCA TRÍAS y MORALES que, en definitiva, el carácter razonable incluirá dos criterios: «por una parte, la buena fe, y por otra, una regla estándar que aparece construida sobre la base de elementos generales

(50) Díez-PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E., y MORALES, A. M., *ob. cit.*, n. 5, pág. 255.

(51) Díez-PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E., y MORALES, A. M., *ob. cit.*, n. 5, pág. 418.

(52) ADAME GODDARD, J., *ob. cit.*, n. 38, pág. 69.

del uso y giro de los negocios y actitudes de una determinada profesión o ramo de actividad» (53).

Por tanto, *el canon de la razonabilidad no se puede interpretar en abstracto, sino entendiendo que se trata de una persona razonable en la misma situación y circunstancias* que la parte que recibió la declaración.

En este sentido, el Juez que vaya a interpretar la declaración conforme al sentido de una persona razonable, «deberá tener en cuenta el idioma, costumbres, experiencias, cultura, papel que desempeña en el contrato y desempeño en sus negociaciones y en su cumplimiento la parte a quien se dirigió la declaración, la solución que tendría el caso en su Derecho interno, y luego suponer lo que sería, en una situación y circunstancias, el entendimiento razonable» (54).

Se contrarresta así el interés de la voluntad, que se protege mediante la regla de la interpretación subjetiva, con el interés de la seguridad en el tráfico, que se protege mediante cánones de interpretación objetiva como el de la «persona razonable». Y es que la referencia a «una persona razonable de la misma condición que la otra parte» es un canon de interpretación objetiva que recuerda a otros como el *bonus paterfamilias*, el *boni viri arbitrium* o la «buena fe». Por tanto, «la objetividad viene referida a reglas estándar de conducta, cláusulas abiertas que deben ser analizadas por el juez en cada una de las situaciones en que se encuentre» (55).

2.1.4. *Circunstancias relevantes*

Los tres textos objeto de estudio hacen referencia expresa a las circunstancias más relevantes para determinar la intención de las partes o la interpretación que del contrato hubiera realizado una persona razonable.

Así, el artículo 8.3 de la Convención de Viena, el artículo 4.3 de los Principios Unidroit y el artículo 5.102 de los PECL recogen una lista ejemplificativa de circunstancias que pueden ser relevantes para determinar la intención común o el significado razonable del contrato.

Entre ellas, las negociaciones previas, el comportamiento o las prácticas entre las partes suelen tener más peso en la aplicación del criterio «subjetivo», mientras que otras circunstancias, como la naturaleza y objeto del contrato, el sentido comúnmente dado a los términos y expresiones en el respectivo ramo comercial, o los usos, suelen tener más importancia a la hora de apreciar el criterio de lo «sensato» o «razonable».

(53) Díez-PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E., y MORALES, A. M., *ob. cit.*, n. 5, pág. 256.

(54) ADAME GODDARD, J., *ob. cit.*, n. 38, pág. 69.

(55) Díez-PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E., y MORALES, A. M., *ob. cit.*, n. 5, pág. 256.

En definitiva, *se trata de una serie de reglas particulares destinadas a dar efectividad a los métodos de interpretación objetivo y subjetivo, pero no se trata de una lista exhaustiva*, ya que para determinar la voluntad de las partes o el carácter razonable será preciso atender a todas las circunstancias pertinentes del caso, estén o no incluidas en las enumeraciones antedichas.

2.2. REGLAS ESPECIALES DE INTERPRETACIÓN EN LOS PRINCIPIOS UNIDROIT Y LOS PRINCIPIOS DE DERECHO CONTRACTUAL EUROPEO

Los Principios Unidroit y los PECL introducen reglas especiales de interpretación que se corresponden con criterios contenidos de forma tradicional en los Códigos Civiles, y que se aplican tanto a la interpretación subjetiva como a la interpretación objetiva.

Según REINHARD ZIMMERMAN (56) la importancia de los cánones especiales de interpretación en el *IUS COMMUNE* fue probablemente una consecuencia directa de la reducción de la regla *id quod actum est* a un criterio puramente subjetivo, ya que si sólo interesaba la intención de las partes, entonces era necesario establecer algunos criterios básicos para determinar su intención presunta cuando la actual no pudiera ser descubierta (57).

Entre las más destacadas de estas reglas se encuentran la interpretación *contra proferentem*, la interpretación a favor de la conservación del negocio o la interpretación sistemática, de las que pasamos a ocuparnos a continuación.

2.2.1. Regla de la Interpretación contra proferentem

Los Principios Unidroit recogen esta regla especial de interpretación en el artículo 4.6, al señalar «*si las cláusulas de un contrato dictadas por una de las partes no son claras, se preferirá la interpretación que perjudique a dicha parte*».

En términos similares, los PECL disponen en el artículo 5.103 que, «*en caso de duda, los términos del contrato que no se hayan negociado de manera individual se interpretarán preferiblemente contra la parte que los hubiera propuesto*».

(56) ZIMMERMAN, R., *ob. cit.*, n. 31, pág. 638.

(57) «*The importance attached to special canons of construction in the ius commune is probably a direct consequence of the narrowing down of "id quod actum est" to a purely subjective criterion, for if only the intention of the parties matters, then certain guidelines and criteria are needed to determine their presumed intention where the actual will cannot in fact be established*».

Esta regla es aplicable cuando una sola de las partes es responsable de la redacción del contrato o de una de sus cláusulas, bien porque la redactó ella misma, bien porque utilizaba cláusulas redactadas de antemano. En tal caso, dicha parte debe asumir los riesgos de la eventual oscuridad o ambigüedad de la redacción elegida.

En España, Díez-PICAZO ha señalado que es «una consecuencia muy importante del principio de la buena fe en la contratación» (58), y la jurisprudencia indica que tal regla, «como aplicación concreta del principio de la buena fe en la interpretación negocial, requiere no sólo la redacción unilateral del contrato, sino principalmente la oscuridad en la cláusula cuyo contenido se cuestiona ... esta regla no es rígida ni absoluta y para su aplicación han de tenerse en cuenta las circunstancias especiales de cada contrato y si de los términos de los mismos cabe deducir términos suficientes que disipen la posible oscuridad que presenten» (59).

Como señalan Díez-PICAZO, ROCA TRÍAS y MORALES, «donde ha tenido mayor aplicación esta regla es en la legislación protectora de los consumidores. Y dentro de la protección de consumidores (60), hay que referirla a los contratos con condiciones generales, que no son completamente negociados por las partes del contrato; de esta manera resulta generalmente aceptado que los términos de este clausulado han de ser redactados en forma que no sea perjudicial al consumidor» (61).

En todo caso, «el ámbito en el que esta norma se aplique dependerá de las circunstancias del caso. Cuanto menos las cláusulas del contrato en cuestión hayan sido objeto de negociación entre las partes, mayor la justificación para interpretarlas en contra de la parte que las incluyó en el contrato» (62).

Por último, existe un artículo en los PECL íntimamente relacionado con éste, en cuanto que su razón de ser también es la protección de la parte más débil en el contrato. Se trata de la regla sobre la «preferencia a favor de los términos negociados», en virtud de la cual, «los términos pactados de manera individual tienen preferencia sobre los que no lo han sido» (63).

La anterior regla es plenamente coherente con el principio de la intención común de las partes, ya que si «la búsqueda de la voluntad común es la finalidad de la interpretación, resulta coherente incluir una norma que dé

(58) Díez-PICAZO, L., *ob. cit.*, n. 27, pág. 252.

(59) Sentencia del Tribunal Supremo, núm. 624/2002 (Sala de lo Civil), de 24 de junio (RJ 2002/5263).

(60) En España se recoge no sólo en el artículo 1.288 del Código Civil, sino también en el artículo 10.2 de la Ley 26/1984, de 19 de julio, de protección de los consumidores y usuarios.

(61) Díez-PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E., y MORALES, A. M., *ob. cit.*, n. 5, pág. 263.

(62) BONELL, M. J., «Unidroit», *ob. cit.*, n. 8, pág. 102.

(63) Artículo 5.104 de los PECL.

preferencia a las reglas negociadas sobre las no negociadas, porque en el primer caso existe voluntad, mientras que en el segundo sólo se produce adhesión» (64).

2.2.2. *La interpretación sistemática*

Señala el artículo 4.4 de los Principios Unidroit que «*las cláusulas y expresiones se interpretarán en función del contrato en su conjunto o de la disposición en la cual se encuentren*», mientras que el artículo 5.102 de los PECL señala que «*los términos de un contrato deben interpretarse a la luz de dicho contrato en su conjunto*» (65).

La razón de ser de estos artículos se basa en *la presunción de que las partes en una relación contractual han tratado de expresar su voluntad de forma coherente*. Así, «el contrato debe interpretarse de modo que tenga una coherencia básica, de forma que las cláusulas no se contradigan entre sí» (66). Tal coherencia exige interpretar el contrato en su conjunto, sin aislar las cláusulas a interpretar del contexto que las enmarca, y presumiendo que la terminología utilizada será coherente.

De acuerdo con lo anterior, el criterio sistemático es «una consecuencia de la unidad lógica del contrato... No sólo entra en juego en la relación con las diversas cláusulas de un mismo contrato, sino también en la relación que varios contratos pueden tener dentro de una unidad comercial compleja cuando varios contratos se hayan celebrado para conseguir una única finalidad económica» (67).

En términos similares se pronuncia la sentencia del Tribunal Supremo, número 964/1998 (Sala de lo Civil), de 26 de octubre (RJ 1998/8511), que señala que «el artículo 1.285 del Código Civil se puede calificar, siguiendo a la doctrina científica, como el canon hermenéutico de la totalidad del área contractual. Además es doctrina jurisprudencial consolidada que el referido precepto proclama el principio de interpretación sistemática, el cual tiene un indiscutible valor, ya que la intención, que es el espíritu del contrato, es indivisible, no pudiendo encontrarse en una cláusula aislada de las demás, sino en el todo orgánico que constituye».

Respecto a la jerarquía entre los elementos del contrato, en principio no existe. Sin embargo, hay excepciones a esta regla: «Primero, las declaraciones de intención incluidas en el preámbulo del contrato pueden o no tener con-

(64) Díez-PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E., y MORALES, A. M., *ob. cit.*, n. 5, pág. 265.

(65) La norma sobre la interpretación sistemática se contiene en gran número de textos. En España se recoge en el artículo 1.285 del Código Civil.

(66) LANDO, O., y BEALE, H., *ob. cit.*, n. 18, pág. 428.

(67) Díez-PICAZO, L., *ob. cit.*, n. 27, pág. 253.

secuencias para la interpretación de sus disposiciones operativas. Segundo, va de suyo que en caso de conflicto, las cláusulas de carácter específico prevalecen sobre las disposiciones de carácter general. Finalmente, las partes pueden expresar ellas mismas cierta jerarquía entre las diferentes disposiciones o elementos del contrato» (68).

2.2.3. *El principio de conservación del negocio jurídico*

El principio del *favor negotii* o de la conservación del negocio jurídico, se recoge tanto en los Principios Unidroit como en los PECL. Así, el artículo 4.5 de Unidroit señala que «*las cláusulas de un contrato se interpretarán en el sentido de que todas produzcan algún efecto, antes que privar de efectos a alguna de ellas*». Por su parte, el artículo 5.106 señala que «*toda interpretación favorable a la licitud o a la eficacia de los términos del contrato tendrá preferencia frente a las interpretaciones que se las nieguen*».

El principio de la conservación del negocio jurídico parte de la presunción de que el contrato se ha concluido entre personas sensatas que no han querido una declaración inútil o ineficaz.

Según Díez-PICAZO, ROCA TRÍAS y MORALES MORENO, el principio mencionado tiene dos consecuencias: en primer lugar, «si la ambigüedad de una cláusula puede provocar o bien la validez, o bien la declaración de invalidez de un contrato, hay que interpretarla en el sentido que se favorezca la validez». Y en segundo lugar, «si la ambigüedad de una cláusula puede llevar a una interpretación absurda que, en consecuencia, provocaría su anulación, debe ser interpretada en el sentido que permita su conservación» (69).

M. J. BONELL atribuye un carácter supletorio a esta regla respecto de las demás reglas interpretativas, cuando señala que «esta regla se aplicará únicamente cuando las disposiciones de que se trate continúen siendo oscuras. En otras palabras, sólo entrará en juego este criterio de interpretación si las disposiciones en cuestión continúan sin aclararse, no obstante la aplicación de las normas básicas de interpretación establecidas en los artículos 4.1-4.3» (70).

2.2.4. *Las discrepancias lingüísticas*

Dentro de las reglas interpretativas, tanto los Principios Unidroit como los PECL hacen referencia a las discrepancias lingüísticas que pueden producirse

(68) BONELL, M. J., «Unidroit», *ob. cit.*, n. 8, pág. 101.

(69) Díez-PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E., y MORALES, A. M., *ob. cit.*, n. 5, pág. 268.

(70) BONELL, M. J., «Unidroit», *ob. cit.*, n. 8, pág. 101.

al redactar un contrato en diferentes lenguas. Se trata de una regla interpretativa especialmente dirigida a los contratos internacionales, en los que pueden existir diversas versiones en lenguas distintas de un mismo contrato.

El artículo 4.7 de los Principios Unidroit señala que *«en caso de discrepancias lingüísticas entre varias versiones idiomáticas de un mismo contrato, todas con la misma jerarquía, se preferirá la interpretación acorde con la versión en el idioma en el cual el contrato fue redactado originalmente»*. Respecto a los PECL, su artículo 5.107 dispone que *«en caso de discrepancia entre las versiones de un contrato redactado en dos o más lenguas, cuando ninguna de ellas revista el carácter de versión oficial, tendrá preferencia la interpretación más acorde con la versión en que se redactó originalmente el contrato»*.

A diferencia de las anteriores reglas interpretativas, la que es objeto de estudio en este punto no tiene precedentes en los Códigos europeos, quizá porque viene a dar satisfacción a un problema relativamente reciente, que ha adquirido una nueva dimensión con el aumento de la contratación internacional.

Tanto los Principios Unidroit como los PECL incluyen la referencia a que no exista una versión oficial del contrato. Así, los PECL exigen que *«ninguna de ellas revista el carácter de oficial»*, mientras que los Principios Unidroit aluden a que se trate de versiones idiomáticas *«todas con la misma jerarquía»*. Y es que *si existe una versión oficial, de superior jerarquía que las demás, habrá que atender a lo que se disponga en la misma*.

A falta de una versión oficial, debe darse preferencia a la interpretación más acorde con la versión en el idioma en el que se redactó originalmente el contrato. Por tanto, se *«propone una solución razonable al disponer que la versión original será considerada como la versión que da fe, ya que es la que mejor expresará, seguramente, la intención común de las partes»* (71).

Sin embargo, *si existen dos versiones idiomáticas igualmente originales, redactadas en dos idiomas distintos y conteniendo discrepancias, habrá que aplicar todas las reglas generales de interpretación para averiguar la voluntad de las partes*. Y si fuera imposible, la única posibilidad sería declarar la cláusula sin efecto (72).

2.3. CLÁUSULAS DE INTEGRIDAD EN LOS CONTRATOS

Una cuestión íntimamente ligada al problema de la interpretación de los contratos es la de las llamadas *«cláusulas de incorporación»* o *«cláusulas de integridad»* (merger clause), que son aquellas cláusulas contractuales en las

(71) LANDO, O., y BEALE, H., *ob. cit.*, n. 18, pág. 431.

(72) DÍEZ-PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E., y MORALES, A. M., *ob. cit.*, n. 5, pág. 269.

que se indica que el contrato contiene la totalidad de lo pactado entre las partes, quedando sin efecto cualesquiera acuerdos o pactos previos.

Tales cláusulas de integridad no forman parte en sentido estricto de la interpretación, sino que se estudian al tratar de la formación de los contratos. Sin embargo, pueden tener una influencia decisiva en sede de interpretación, cuando es necesario determinar la extensión de las obligaciones de las partes.

En este sentido, el desarrollo de la labor interpretativa no es incompatible con la existencia de una cláusula de integridad que prohíba la prueba de aspectos añadidos o contrarios a un contrato escrito. Sin embargo, es evidente que si tal cláusula existe, «en esta búsqueda (de la voluntad común) los elementos externos sólo se utilizan para clarificar el significado de una cláusula, no para contradecirlo» (73).

Las cláusulas de incorporación tienen su origen en el Derecho anglosajón, hasta el punto de que «en la actualidad se está de acuerdo (en Inglaterra) en que a lo sumo hay una presunción de que los documentos escritos contienen todas las cláusulas del contrato. Se entiende, en general, que una cláusula de integridad sólo añade peso a esta presunción y no será determinante» (74).

La Convención de Viena no hace referencia de modo expreso a estas cláusulas de integridad, pero existe una norma que incide claramente en su existencia y validez. En efecto, el artículo 8.3, al tratar de la interpretación, señala que «para determinar la intención de una parte o el sentido que le habría dado una persona razonable deberán tenerse en cuenta todas las circunstancias pertinentes del caso, en particular las negociaciones, cualesquiera prácticas que las partes hubieran establecido entre ellas, los usos y el comportamiento ulterior de las partes».

Al respecto, ADAME GODDARD ha señalado que la referencia a las «negociaciones» como elemento a tener en cuenta a la hora de interpretar un contrato puede plantear dificultades con las cláusulas de integridad. Y es que «si la cláusula está redactada de modo que permite entender que el contrato no se modificará por ningún acuerdo previo o posterior, pero que sí puede interpretarse con referencia a las negociaciones previas o a la condición posterior de las partes, será claramente válida. En caso contrario podría entrar en conflicto con el artículo 8.3 y ser discutida su validez» (75).

Los Principios Unidroit sí hacen referencia expresa a este tipo de cláusulas, si bien de forma un tanto escueta, en el artículo 2.17, que señala que *«todo contrato escrito que contenga una cláusula indicativa de que lo allí contenido expresa todo lo acordado, no puede ser contradicho o complementado mediante la prueba de declaraciones o acuerdos anteriores. No*

(73) LANDO, O., y BEALE, H., *ob. cit.*, n. 18, pág. 417.

(74) LANDO, O., y BEALE, H., *ob. cit.*, n. 18, pág. 211.

(75) ADAME GODDARD, J., *ob. cit.*, n. 38, pág. 69.

obstante tales declaraciones o acuerdos podrán utilizarse para interpretar lo escrito».

Sin embargo, la regulación más completa se recoge en el artículo 2.105 de los PECL, que señala lo siguiente:

«[1] Si un contrato escrito contiene una cláusula negociada de manera individual que establece que en el texto constan todos los términos del contrato (cláusula de integridad), cualesquiera otras declaraciones, compromisos o acuerdos previos no incluidos en el escrito no forman parte del contrato. [2] Una cláusula de integridad que no se haya negociado de manera individual, únicamente permite presumir que las partes pretendían que sus declaraciones, compromisos o acuerdos anteriores no formaran parte del contrato. La presente regla no puede excluirse ni restringirse. [3] Las declaraciones anteriores de las partes pueden utilizarse para interpretar el contrato. Esta regla sólo puede excluirse o restringirse a través de una cláusula negociada de manera individual. [4] Las declaraciones o el comportamiento de una parte pueden provocar la pérdida del derecho a alegar una cláusula de integridad si la otra parte se ha basado en ellos de manera razonable».

Este artículo distingue según la cláusula haya sido o no individualmente negociada. En el primer caso, las declaraciones o acuerdos previos no forman parte del contrato, mientras que en el segundo caso simplemente existe una presunción en tal sentido.

Pero lo que aquí interesa realmente es que *aún en el caso de que exista una cláusula de integridad, las declaraciones o acuerdos anteriores entre las partes podrán utilizarse para interpretar el contrato*, si bien tal regla puede excluirse o restringirse mediante una cláusula individualmente negociada.

En definitiva, tal interpretación de los compromisos, declaraciones o acuerdos anteriores no es sino una «interpretación de acuerdo con los antecedentes históricos, que han sido entendidos siempre como una regla lógica» (76).

3. LA INTEGRACIÓN DE LOS CONTRATOS EN LOS PRINCIPIOS UNIDROIT Y LOS PRINCIPIOS DE DERECHO CONTRACTUAL EUROPEO

Hasta aquí se ha hecho referencia a las normas sobre la interpretación de los contratos, con las que se trata de averiguar la voluntad de las partes y el sentido que cabe atribuir a determinadas expresiones contractuales.

(76) DÍEZ-PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E., y MORALES, A. M., *ob. cit.*, n. 5, pág. 184.

Sin embargo, es posible que un contrato tenga un contenido incompleto porque falte alguna cláusula o expresión para su buen funcionamiento. En este caso, será necesario completar el contrato mediante la integración, teniendo en cuenta que los contratos no obligan exclusivamente a lo expresamente contenido en ellos, sino que también pueden generar obligaciones que no han sido expresamente estipuladas, pero son exigibles por la conciencia social imperante.

Tanto los Principios Unidroit como los PECL se refieren a la integración de los contratos. En primer lugar, el artículo 4.8 de los Principios Unidroit señala lo siguiente:

«[1] Cuando las partes no se hayan puesto de acuerdo acerca de una disposición importante para la determinación de sus derechos y obligaciones, se considerará integrada al contrato aquella disposición que resulte más apropiada a las circunstancias. [2] Para determinar cuál es la disposición más apropiada, se tendrán en cuenta, entre otros factores, los siguientes: a) la intención de las partes; b) la naturaleza y finalidad del contrato; c) la buena fe y la lealtad negocial; d) el sentido común».

Por otro lado, el artículo 6.102 de los PECL señala que *«junto a cláusulas expresas, un contrato puede contener cláusulas implícitas que derivan de: a) la intención de las partes; b) la naturaleza y el objeto del contrato; c) la buena fe»*.

Del tenor de los anteriores artículos queda claro que *los Principios Unidroit se refieren de forma expresa a la integración de los contratos, mientras que los PECL se limitan a hablar de «cláusulas implícitas»*, y regulan la materia, no en sede de interpretación, sino de formación del contrato, al igual que sucede con el artículo 1.258 del Código Civil español, que cumple una función similar de integración.

El término «cláusulas implícitas» procede del «common law» anglosajón, y corresponde al proceso mediante el cual los Tribunales ingleses e irlandeses llenan las lagunas del contrato. Así, OLE LANDO y HUGH BEALE señalan que «el punto de vista del artículo 6.101 coincide con el del Derecho inglés, salvo que [1] este último no suele referirse a la buena fe; y [2] los tribunales ingleses son reacios a admitir cláusulas implícitas en el contrato» (77).

En todo caso, tanto los Principios Unidroit como los PECL atribuyen un papel determinante en la labor de integración a la intención de las partes, la naturaleza y objeto del contrato y a la buena fe.

(77) LANDO, O., y BEALE, H., *ob. cit.*, n. 18, pág. 443.

En primer lugar, respecto a la *intención de las partes*, supone una consecuencia lógica de la primacía que en la interpretación se concede a la intención común de los contratantes. En este caso será necesaria una indagación por parte del Tribunal de «lo que las partes habrían acordado de manera razonable si hubieran actuado de buena fe en caso de haber discutido la cuestión entre ellos» (78).

También habrá que tener en cuenta la *naturaleza y finalidad del contrato*, de acuerdo con la tradición propia del Derecho anglosajón, en el que se entienden las cláusulas implícitas como meros deberes que derivan *prima facie* de determinados contratos, o como aspectos legales de un determinado tipo de relaciones contractuales.

En tercer lugar, ambos textos se refieren a la *buena fe* como medio de integración de las lagunas que puedan existir en el contrato, al igual que el artículo 1.135 del Código Civil francés o el artículo 1.258 del Código Civil español, según el cual, «los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que, según su naturaleza, sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley».

En relación con la función integradora de la buena fe, CARLOS LASARTE ha señalado que «el artículo 1.258 presupone la previa culminación de la actividad interpretativa y que, por tanto, la remisión a los criterios mencionados (la buena fe, el uso y la ley) no tiene como finalidad reinterpretar el contrato, sino incardinarlo en un ambiente normativo que excede ya a la propia disponibilidad de las partes... La función característica del artículo 1.258 no radica en redescubrir el significado del acuerdo contractual (términos/intención) dentro de los márgenes de la autonomía privada, sino en procurar que ésta no se eleve al grado de coartada que legitime el desconocimiento de las consecuencias o efectos contractuales impuestos por las más elementales reglas del tráfico jurídico. En tal sentido, el artículo 1.258 no es un precepto interpretativo» (79).

Asimismo, la buena fe del artículo 1.258 «no puede ser entendida en manera alguna desde una perspectiva subjetiva, como imposición de un deber de comportamiento honorable o adecuado a los criterios morales imperantes en la sociedad y en el tráfico jurídico, sino como un criterio ordenador e inspirador de las relaciones jurídicas, que se superpone al propio comportamiento de las partes y moraliza el contenido o los efectos del contrato de acuerdo con las reglas de conducta socialmente consideradas como dignas de respeto» (80).

(78) LANDO, O., y BEALE, H., *ob. cit.*, n. 18, pág. 439.

(79) LASARTE, C., «Sobre la integración del contrato: la buena fe en la contratación (en torno a la sentencia del TS de 27 de enero de 1977)», en *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1980, pág. 71.

(80) LASARTE, C., *ob. cit.*, n. 79, pág. 77.

En línea con las anteriores consideraciones, tanto los PECL como los Principios Unidroit aluden a la buena fe no como un criterio de interpretación de la voluntad de las partes, sino como un criterio de integración del contrato que «se superpone al propio comportamiento de las partes y moraliza el contenido o los efectos del contrato».

MIGUEL ÁNGEL MALO VALENZUELA
Abogado de IberForo

BIBLIOGRAFÍA

- ADAME GODDARD, J., *Estudios sobre la compra-venta internacional de mercaderías*, Universidad Autónoma de México, México D.F., 1991.
- BONELL, M. J., Instituto para la Unificación del Derecho Privado (Unidroit), «Principios sobre los contratos comerciales internacionales», trad. española de A. M. GARRO, Unidroit, Roma, 1995.
- *The Unidroit Principles of International Commercial Contracts: Nature, Purposes and First Experiences in Practice* (<http://www.unidroit.org/english/principal/pr-exper.htm>).
- *The Unidroit Principles of International Commercial Contracts and the Principles of European Contract Law: Similar Rules for the Same Purposes? Uniform Law Review*, 1996 (<http://www.cisg.law.peace.edu/cisg/biblio/bonell96.html>).
- DE CASTRO, F., *El negocio jurídico*, Instituto Nacional de Estudios Jurídicos, Madrid, 1971.
- DÍEZ PICAZO, L.; ROCA TRÍAS, E., y MORALES, A. M., *Los Principios de Derecho Europeo de Contratos*, Ed. Civitas, Madrid, 2002.
- DÍEZ PICAZO, L., *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial; Introducción, Teoría del contrato, Las relaciones obligatorias*, Tecnos, Madrid, 1970.
- GARRIGUES, J., *Temas de Derecho vivo*, Ed. Tecnos, Madrid, 1978.
- GIRÓN TENA, J., *Tendencias generales en el Derecho Mercantil actual (Ensayo interdisciplinario)*, Real Academia de Jurisprudencia y Legislación, Madrid, 1985.
- LANDO, O., y BEALE, H., *Principios de Derecho contractual europeo. Partes I y II* (Los trabajos de la «Comisión de Derecho contractual europeo»), trad. de PILAR BARRES BENLLOCH, Ed. Colegios Notariales de España, Madrid, 2003.
- LANDO, O., *Principles of European Contract Law, The EU-Japan Legal Dialogue (contracts)*, Kyoto, Japan; November 21-22, 1996 (<http://kclcl.or.jp/japanese/sympo/EU.htm>).
- LASARTE, C., «Sobre la integración del contrato: la buena fe en la contratación (en torno a la sentencia del TS de 27 de enero de 1977)», en *Revista de Derecho Privado*, Madrid, 1980.
- PARRA LUCÁN, M. A., *Interpretación del contrato*, en Obra colectiva coordinada por SERGIO CÁMARA LAPUENTE, *Derecho Privado Europeo*, Colex, Madrid, 2003.

- SÁNCHEZ RUIZ DE VALDIVIA, I., «La unificación del Derecho Privado europeo: Los Principios de Derecho contractual europeo de la Comisión Lando», en *La cooperación judicial en materia civil y la unificación del Derecho Privado en Europa*, Ed. Dykinson, Madrid, 2003.
- ZIMMERMAN, R., *Estudios de Derecho Privado europeo*, trad. española de ANTONI VAQUER ALOY, Ed. Civitas, Madrid, 2000.
- *The Law of Obligations; Roman Foundations of the Civilian Tradition*, Ed. Oxford University Press, Oxford, 1995.